



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1604-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 865-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : EL PEÑÓN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1135-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de diciembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "El Peñón" de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 703-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 764-2016-OEFA/DS, de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 772-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 20 de julio del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de agosto del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁶ solicitando se le conceda uso de la palabra.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

² Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.

³ Folios del 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios del 10 al 16 del expediente.

⁵ Folio 17 del expediente.

⁶ Folios del 19 al 36 del expediente.



5. Mediante Memorando N° 4027-2016-OEFA/DS del 2 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el escrito del 5 de julio del 2016 presentado por el titular minero respecto del hallazgo materia de análisis.
6. El 15 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1135-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)⁸.
7. El 5 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁹.
8. El 6 de diciembre del 2017 se realizó la audiencia de informe oral¹⁰ donde el titular minero reiteró los argumentos expuestos en sus escritos de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de



⁷ Folio 52 del expediente.

⁸ Folios 44 a 51 del expediente.

⁹ Folios 55 a 57 del expediente.

¹⁰ Folios 58 y 59 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1604-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2016-OEFA/DFSAI/PAS

reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas (UTM WGS 84) 9071868 N y 786286 E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión de la Declaración del Impacto Ambiental "El Peñón" aprobada con Constancia de Aprobación N° 035-2012-MEM-AAM del 4 de abril del 2012 (en adelante, DIA El Peñón), se advierte que el titular minero se comprometió a implementar veinte (20) plataformas de perforación, detallando su ubicación y el número de sondajes a ejecutarse en ellas¹³.

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Páginas 146 a 147 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.



14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴ la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero implementó una plataforma de perforación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
 15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado una plataforma de perforación no prevista en la DIA El Peñón, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
- b) Análisis de los descargos
16. El titular minero indicó en sus descargos que el componente materia de cuestionamiento está siendo confundido con el ensanchamiento de una trocha realizada por los pobladores.
 17. En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, no obra en el medio probatorio que genere certeza de que el componente observado sea una plataforma, por cuanto esta supuesta plataforma se ubica en el recorrido de una trocha, pudiendo constituir un ensanchamiento de la misma para el tránsito vehicular.
 18. Es más, en las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014 también se puede observar que la supuesta plataforma forma parte de una trocha, conforme se muestra a continuación¹⁶:



- ¹⁴ Páginas 13 al 15 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.
- ¹⁵ Folio 4 del expediente.
- ¹⁶ Folio 75 y 97 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.



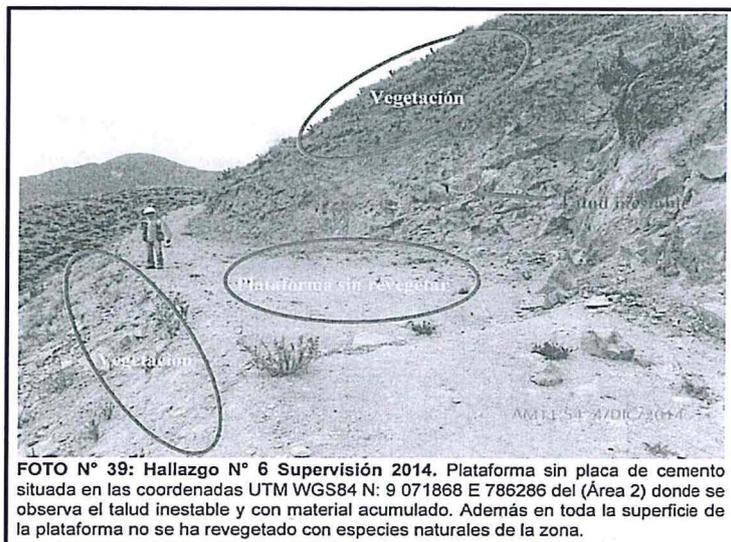
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1604-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2016-OEFA/DFSAI/PAS



19. En estas imágenes además se observa que al lado izquierdo de la trocha hay una pendiente, por lo que es posible que se hubiera ensanchado la misma para el tránsito de los vehículos o personas.
20. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia¹⁷.
21. Cabe precisar que tampoco hay evidencia de la ejecución de algún sondaje en el área observada.
22. De este modo, considerando que no se tiene certeza de la comisión de la infracción administrativa imputada, y en atención a un criterio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** por la presunta infracción señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 772-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

¹⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 3°.- De los principios
 (...)

 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1604-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct